

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Objeto del derecho. Forma de expresión. Obra científica.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 1ª

FECHA: 7-6-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

OTROS DATOS: Sentencia 248/2007

SUMARIO:

“Partiendo del concepto que el Diccionario de la Real Academia da del plagio como «copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias», es perfectamente correcto el punto de partida de la resolución cuando en su primer fundamento de derecho establece que tratándose de la protección de la propiedad intelectual de una obra científica, como es el caso, lo realmente protegido en la Ley de Propiedad Intelectual no es la investigación considerada en sí misma, sino su exposición, su redacción o su forma”.

COMENTARIO: El Convenio de Berna, al definir el ámbito de la protección menciona a las “*obras literarias y artísticas*” (art. primero), pero al concretar lo que es el objeto de la tutela indica que “*los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico ...*” (hemos destacado). Sin embargo, no dejan de existir leyes que prefieren referirse solamente a las obras literarias y artísticas o, de una manera más general, a las “*obras intelectuales*”. La supuesta confusión nos lleva a estudiar la protección de las obras científicas y determinar que ellas no están protegidas en razón de su contenido, sino por su expresión, por ejemplo, en forma literaria (es decir, a través de un lenguaje) o artística (como en un documental sobre la flora o la fauna). La alusión a las “*obras literarias, artísticas o científicas*”, más que una clasificación de las creaciones protegidas destaca la exclusión, por una parte, de los productos de un trabajo intelectual que, a pesar de su mérito, no concluyen en un aporte creativo propio (como los que realizan los simples “*asistentes técnicos*”, y por la otra, de las invenciones industriales, soluciones técnicas que son objeto del “*derecho invencional*”, como parte de la “*propiedad industrial*”. Como apunta la “*Guía del Convenio de Berna*”, una obra científica “*no se encuentra protegida por el derecho de autor en razón del carácter científico de su contenido: un manual de medicina, un tratado de física, un documental sobre el espacio interplanetario, disfrutarán de esa protección por su carácter de libros o de películas, pero no por versar sobre las ciencias médicas, la topografía de la luna o la cosmografía. El contenido de la obra no condiciona la protección en modo alguno [y que] aludir no sólo a las esfera literaria y artística, sino también a la científica, el Convenio abarca, pues, las obras científicas, las cuales serán protegidas en razón de la forma que revisten*”¹. © Ricardo Antequera Parilli, 2008.

¹ OMPI: “*Guía del Convenio de Berna*” (autor principal: Claude Masouyé). Ginebra, 1978, p. 12.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Mercantil No. 1 de Oviedo dictó Sentencia en los autos referidos con fecha 13 de Marzo de 2006 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando parcialmente la demanda formulada por la representación procesal de Don Gabriel, debo declarar y declaro que el texto del cuaderno que acompaña al CD "Encoplando. Cantares y sones tradicionales de la bandurria asturiana" es un plagio de la obra de Don Gabriel, por lo que su fabricación y comercialización supone una infracción de los derechos de explotación en exclusiva que ostenta el demandante. Asimismo, debo condenar y condeno a los codemandados Don Narciso y Fonoastur a estar y pasar por estas declaraciones, a cesar en la fabricación, comercialización o cualquier otra utilización de la obra señalada, a retirar del comercio todos los productos que contengan la obra señalada y en particular el texto del cuaderno que acompaña al CD "Encoplando. Cantares y sones tradicionales de la bandurria asturiana", a destruir todos los moldes, planchas y demás elementos destinados a la fabricación, comercialización o promoción de dicha obra, debiendo además el codemandado Don Narciso indemnizar al actor en la suma de 8.000 euros. No ha lugar a realizar el resto de pronunciamientos solicitados, absolviendo a la codemandada Fonoastur del resto de pedimentos dirigidos en su contra y a Don Alvaro de la totalidad los pedimentos que se le dirigen. No ha lugar a realizar expresa imposición de costas".

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada Fonoastur, S.L. y D. Narciso, que fue admitido en ambos efectos, previos los traslados ordenados, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 6 de Junio de 2007, quedando los autos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Guillermo Sacristán Represa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia que impugnan los demandados estima en parte la demanda de D. Gabriel, en concreto en lo relativo a la existencia de plagio en el texto del cuadernillo que acompaña a la edición del CD "Encoplando", por lo que condena a ambos a su retirada con destrucción de los elementos destinados a la fabricación del mismo, y a D. Narciso a indemnizar al actor en 8.000 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Son motivos del recurso uno principal, que parece centrar en error en la valoración de la prueba, y otro subsidiario para que se reduzca la cuantía de la indemnización que considera excesiva en función de las circunstancias que concurren, en concreto del precio de venta y ejemplares que realmente han sido vendidos.

SEGUNDO.- Partiendo del concepto que el Diccionario de la Real Academia da del plagio como "copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias", es perfectamente correcto el punto de partida de la resolución cuando en su primer fundamento de derecho establece que tratándose de la protección de la propiedad intelectual de una obra científica, como es el caso, lo realmente protegido en la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996) no es la investigación considerada en sí misma, sino su exposición, su redacción o su forma. A partir de aquí deberá analizarse si se acreditó que en la actuación de los dos demandados se realizó esa copia de la plasmación formal de lo investigado.

Pues bien, en el informe pericial que se acompañó con el escrito de demanda numerado como documento No. 10, firmado por D. Juan María, coordinador del Grupo de

Investigación Seminario de Filología Asturiana, del Departamento de Filología Española, de la Universidad de Oviedo (folios 86 a 91), se recogen una serie de datos acerca del nivel de dependencia del texto firmado por uno de los demandados en el CD respecto de los elaborados previamente por el actor, que se presentan como decisivos.

Su elaboración es la siguiente:

a) Señala una primera impresión de "cierto nivel de dependencia" de aquel texto del co-demandado con relación a lo publicado por el demandante en la revista "Asturies", si bien añade que hay también "un cierto ejercicio de reelaboración argumental por parte de D. Narciso, en contenido y estructuración";

b) A continuación, al hablar de la historia del instrumento, apunta a que el texto del CD "parece tomar como base lo indicado previamente en la revista Asturias, pero revisando y aportando algunas observaciones y datos adicionales, que son además temáticamente relevantes";

c) Aprecia un nivel de dependencia algo más alta en las observaciones sobre el status del instrumento en la tradición asturiana, "pues compartiría un número de argumentos que podría representar una parte muy sustancial de este pasaje"; d) En relación con la afinidad estilística, dice que es solo relativamente relevante, pero destaca en concreto tres léxicos, que pueden considerarse significativos: los de "dómines medievales", el uso de una interrogación retórica, aunque distinta y una frase prácticamente idéntica, pues lo que D. Gabriel señala como "el restriellu, que ye una auténtica obra d'arte", aparece en el CD como "los restriellos suelen ser obres d'arte";

e) Por fin, en cuanto a la estructura lingüística o gramatical, señala que la propia afinidad estilística entre los dos textos determina una esencial afinidad poco relevante por sí misma.

De este conjunto de identidades, el informe concluye el conocimiento que D. Narciso tenía en el momento de redactar el texto del CD de los estudios previos de D. Gabriel, y si bien apunta una "cierta reelaboración argumental", también dice que habría sido aconsejable "la

citación expresa de dicho artículo, sin perjuicio de poder dejar constancia de la propia autoría personal en lo que se refiere al cuaderno adjunto al CD".

Pues bien, del análisis del informe y de ambos textos, debe deducirse una concreta copia del cronológicamente posterior, que no contó con esa cita de la obra nacida con anterioridad, y que podría haber supuesto, en el marco de una investigación científica, la eliminación del plagio en sentido estricto que de tal modo no ha sido evitado. En consecuencia, procede desestimar el motivo principal del recurso.

TERCERO.- El segundo motivo del recurso formulado subsidiariamente se refiere a la cuantía indemnizatoria, que la resolución fija en 8.000 euros atendiendo al número de ejemplares de la tirada, reconocida por la propia FONOASTUR -mil-, y al precio fijado por ejemplar -16 euros-.

El apoyo de la impugnación se sustenta tan solo en una manifestación relativa a los realmente vendidos y a un precio que se dice real y que tan solo alcanza la mitad de aquél. Ahora bien, los datos objetivos son los empleados por la sentencia de instancia, mientras los que se recogen brevemente en el recurso carecen de prueba de apoyo que los respalde en alguna medida.

En definitiva, debe confirmarse la sentencia en sus propios términos.

CUARTO.- Tal desestimación conduce a la imposición de las costas causadas en la alzada, con aplicación del art. 398 LEC.

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de los que el presente rollo dimana, debemos CONFIRMAR y confirmamos en todos sus pronunciamientos la sentencia recurrida, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en la presente alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.